



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00
ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO
ACCIONADO: COLPENSIONES SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada COLPENSIONES SA, presenta escrito de impugnación. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 22 de Agosto del 2023, la accionada COLPENSIONES SA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar la Carencia de Objeto por Hecho Superado.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionada, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co enviado el día 17 de agosto del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionada son 23°, 24° y 25° de agosto del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 22 de agosto de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionada COLPENSIONES SA., por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

jasminmanga@gmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC>

[onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[promiscuo-municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto 00377-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b354bb236b4ed9dec997efc54a9b5c9fce420a681c092b18ccfb613f7edce00**

Documento generado en 22/08/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

Malambo, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1.- El día 16 de marzo del año 2016, falleció el señor JONIS ALBERTO PACHECO LLANOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.788.228, quien era el padre biológico de: LAURA DANIELA PACHECO MANJARREZ, NICOL ANDREA PACHECO MANJARRES, MERY LUZ PACHECO MANJARRES y compañero permanente de la señora AURA ESTHER MANJARRES MARIN.
- 2.- El día 19 de abril de 2023, la señora AURA ESTHER MANJARRES MARIN, presentó petición ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCION S.A. donde solicitó sea reembolsado el dinero correspondiente al 20% de la pensión de sobreviviente que se encontraba en reserva, pendiente de la radicación del menor hijo del causante JONIS ALBERTO PACHECO LLANOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.788.228, la cual se realizó (declaración juramentada) en espera de la respuesta dada por la Administradora de Pensiones Protección S.A.,
- 3.- El señor JONIS ALBERTO PACHECO LLANOS, afiliado fallecido de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** dicha aseguradora manifiesta en memorial que anexo de fecha 15 de junio de 2023: "acorde a los lineamientos legales proceden a liberar el porcentaje de la prestación económica por sobreviviente que se encontraba retenido, lo anterior, por cuanto se logró establecer que cumple con los requisitos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003".
- 3.- En fecha 22 de junio de 2023, nuevamente la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., envía a través de correo electrónico comunicado donde expresa que aportada la prueba (DECLARACION JURAMENTADA) solicitada por la aseguradora para continuar el trámite de eliminación de hijo en reserva para poder redistribuir el porcentaje a los demás beneficiarios del finado.
- Asimismo, la entidad manifestó en el mismo comunicado que: "de acuerdo con lo aportado (declaración juramentada) procedían a liberar el EDP y redistribuir el porcentaje entre las 4 hijas beneficiarias de la pensión de sobrevivencia."
- 4.- A la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha hecho la redistribución de los porcentajes enunciados y tampoco se ha pagado el retroactivo que ellos enuncian en cada notificación.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN son:

Muy comedida y respetuosamente solicitamos lo siguiente:

- 1.- **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales, al derecho de petición y al debido proceso.
- 2.- Ordenar la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la tutela:
 - 2.1. Que respondan de fondo la petición hecha por la señora AURA ESTHER MANJARRES MARIN, en fecha abril 19 de 2023.
 - 2.2. Ordenar la redistribución de los porcentajes y el pago entre las 4 hijas beneficiarias del finado hasta la fecha.
 - 2.3. Hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se ha realizado la transferencia o pago de los valores correspondientes por concepto de retroactivo de los porcentajes liberados de la prestación económica por sobrevivencia que se encontraba retenido

ACTUACIÓN PROCESAL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

En auto de fecha nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada a la accionada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co , proteccion@proteccion.com.co

Intervención de la accionada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA. Mediante correo electrónico recibido el día 14 de Agosto de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Solicitud especial: Se solicita al juzgado remitir copia íntegra de la decisión judicial que se profiera en el presente asunto. En caso de ser posible puede ser enviada al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co, lo anterior para poder ejercer un correcto control de legalidad sobre las providencias que remiten los juzgados a Protección S.A.

En mi calidad de representante legal judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito suministrar la información solicitada en relación con los hechos que originaron la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que **el señor Jonis Alberto Pacheco Llanos** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 8788228 presentó afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 28 de enero de 2002 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 29 de enero de 2002 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Resáltese al juzgado que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los

siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.

- **Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de Subsidiariedad.**

La presente acción de tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: **"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"** Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, **cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial** para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.

Al respecto, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, presidida por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, **mediante Sentencia T-503-19**, determinó que:

"Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer un determinado asunto radicado bajo su competencia, dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Así mismo, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, presidida por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en sentencia T-117 de 1992 había señalado que:

*" La tutela **no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustantivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la acción de rescatar pleitos ya perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definitivo, estricto y específico, que el propio artículo 86 de La Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARRES MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cabe señalar que el amparo constitucional **no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos**, sino un medio residual y subsidiario, **supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial** que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, **el cual no se comprueba en caso de referencia**.

Quiere decir lo anterior que la tutela es **un mecanismo subsidiario** que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por **la señora Aura Esther Manjarres Marín**, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

SOBREVIVENCIA

Frente a la solicitud elevada por la parte accionante, en la que requiere que se levante la reserva generada por la presunción de existencia de un potencial hijo adicional que podría generar una modificación en el porcentaje a reconocer a los beneficiarios pensionados.

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
KARINA PATRICIA PACHECO ACOSTA	HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	20%
PACHECO MANJARRES MERI LUZ	HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	20%
PACHECO MANJARRES LAURA DANIELA	HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	20%
PACHECO MANJARRES NICOL ANDREA	0HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	20%
	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	RESERVA

Actualmente, Protección S.A. se encuentra adelantando todas las acciones operativas necesaria para realizar la modificación del porcentaje a reconocer a los beneficiarios, esto producto de la declaración extrajuicio aportada por la parte accionante, sin embargo, para finalizar este proceso, es necesario que la parte accionante se acerque a oficina de Protección S.A. y firme la nueva resolución que determinó la modificación del porcentaje reconocido los hijos de la parte actora.

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
AURA ESTHER MANJARRES MARIN	02 COMPAÑERO/A	NEGADO0%
LAURA DANIELA PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
NICOL ANDREA PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
MERI LUZ PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
KARINA PATRICIA PACHECO ACOSTA	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%

En este orden de ideas, se solicita al despacho instar a la accionante para que se acerque a oficinas de Protección S.A. y firme la nueva resolución que modificó el porcentaje a reconocer a favor de los menores previamente señalados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal **de la señora Aura Esther Manjarres Marín**.

No obstante, en el evento de llegarse a condenar a esta Administradora y en favor de la señora Aura Esther Manjarres Marín, se le solicita al Despacho conceder la tutela **con efectos transitorios** por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo **8° del Decreto 2591 de 1991**, el cual establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como **"mecanismo transitorio"** para evitar un perjuicio irremediable y que, para el efecto, el juez señalará **"expresamente"** en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que "en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses" a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

Esperamos de esta manera haber aclarado la situación de la señora Aura Esther Manjarres Marín, no obstante, permanecemos a disposición de ese Despacho para lo que se estime pertinente. En caso de requerir información adicional o notificar algún tipo de providencia puede llevarse a cabo a través del correo electrónico institucional: **accioneslegales@proteccion.com.co**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante el señor NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, al no redistribuir los respectivos porcentajes de la pensión de sobreviviente del señor Jonis Alberto Pacheco Llanos y hacer efectivos los pagos de la misma y sus correspondientes retroactivos.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO invocado por el accionante NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, al no redistribuir los respectivos porcentajes de la pensión de sobreviviente del señor Jonis Alberto Pacheco Llanos y hacer efectivos los pagos de la misma y sus correspondientes retroactivos?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Al respecto, La sentencia T 155-2018 señala:

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

26. *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

27. *En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo[28] que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.*

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta[29]. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal” [30].

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(..)

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[47].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[49]”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

SENTENCIA T- 238 DE 2017:

D. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)

25. En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[34], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses **o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada[35].**

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA PENSIONAL.

4.1. La Constitución Política de 1991 consagró el derecho al debido proceso administrativo como fundamental, indicando en el artículo 29 CP, que “se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. El reconocimiento de éste derecho como ius fundamental, no solo involucra su eventual protección mediante acción de tutela, sino que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

también garantiza el acceso a la justicia bajo el mandato imperativo de optimizar su aplicación por parte del operador jurídico o administrativo. Por esta razón, su aplicación se extiende a todos los trámites y procesos que la administración lleve a cabo, concluyendo que no existen actuaciones administrativas exentas de su cumplimiento.

4.2. La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Resaltando, los siguientes fallos en sede de tutela relacionados con el tema, así:

4.2.1. En la sentencia T-595 de 2007 la Sala de Revisión indicó respecto del debido proceso en los actos administrativos que definen el derecho pensional, lo siguiente:

“La determinación del régimen pensional que debe aplicarse para definir una solicitud pensional es una discusión de carácter legal. Tal afirmación es, en principio, indiscutible. Sin embargo, la autoridad competente deberá, como en cualquier otra actuación, respetar los principios del debido proceso y, principalmente, deberá velar porque la aplicación e interpretación de las normas no vulnere derechos fundamentales de los ciudadanos, situación que, entre muchos otros supuestos, se presenta cuando la autoridad omite o se niega a aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral. (subraya fuera de texto).”

Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental.”

4.2.2. Posteriormente, en la sentencia T-855 de 2011 la Sala destacó la importancia de resolver una actuación más ajustada a la realidad cuando el interesado suministra información relevante del caso, así:

“(…) resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente. (subraya fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN instaura acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, al no redistribuir los respectivos porcentajes de la pensión de sobreviviente del señor Jonis Alberto Pacheco Llanos y hacer efectivos los pagos de la misma y sus correspondientes retroactivos

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor NELSON ALTAMAR DONADO, actúa como agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, tal como consta en escrito de tutela presentado, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y el DEBIDO PROCESO y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN ,encontrando en el expediente que la accionada presentó petición ante la accionada en fecha 19 de abril de 2023, donde solicita lo que a continuación se anexa:

Barranquilla, Atlántico, 19 de abril de 2023

Señores:
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS

REF. REEMBOLSO

Cordial saludo,

Yo, AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, le solicito sea reembolsado el dinero correspondiente al 20% de la pensión de sobrevivencia que se encontraba en reserva, pendiente de radicación del menor hijo de JONIS ALBERTO PACHECO LLANOS identificado con cédula de ciudadanía N°8.788.228 el cual se realizó la correspondiente respuesta dicha por protección el cual es una declaración juramentada de la señora ESTHER GONZÁLEZ LLANOS identificada con cédula de ciudadanía N° 22.694.516 el cual se anexa el documento para pronta verificación del mismo.

De antemano agradezco la atención y pronta colaboración a la presente solicitud

Atentamente,

AURA ESTHER MANJARREZ MARIN
C.C. N° 32.583.006 DE MALAMBO
CEL.3022326338 – 3246496308

Así mismo, se observa que la accionante señala que luego de presentada la petición en mención, la accionada le ha notificado mediante correo electrónico comunicados donde manifestaban que procedían con la liberación y redistribución de los porcentajes, no obstante, indican que a la fecha no han redistribuido ni pagado los porcentajes ni los retroactivos.

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, descorrió traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, la accionada manifiesta que ha adelantado todas las gestiones para modificar los porcentajes a reconocer a los beneficiarios, producto de la declaración extrajuicio aportada; no obstante, indica que **“para finalizar este proceso, es necesario que la parte accionante se acerque a la oficina de PROTECCION SA y firme la nueva resolución que determino la modificación del porcentaje reconocido los hijos de la parte actora” “instar a la accionante para que se acerque a oficinas de Protección SA(...)”**

Actualmente, Protección S.A. se encuentra adelantando todas las acciones operativas necesaria para realizar la modificación del porcentaje a reconocer a los beneficiarios, esto producto de la declaración extrajuicio aportada por la parte accionante, sin embargo, para finalizar este proceso, es necesario que la parte accionante se acerque a oficina de Protección S.A. y firme la nueva resolución que determinó la modificación del porcentaje reconocido los hijos de la parte actora.

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
AURA ESTHER MANJARREZ MARIN	02 COMPAÑERO/A	NEGADO%
LAURA DANIELA PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
NICOL ANDREA PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
MERI LUZ PACHECO MANJARRES	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%
KARINA PATRICIA PACHECO ACOSTA	02 HIJOS MENORES DE 18 AÑOS	25%

En este orden de ideas, se solicita al despacho instar a la accionante para que se acerque a oficinas de Protección S.A. y firme la nueva resolución que modificó el porcentaje a reconocer a favor de los menores previamente señalados.

Para resolver el caso sub examine, se trae a colación lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-155 de 2018 donde indica:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

Derecho de petición en materia pensional

(...)

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Por consiguiente, confrontando lo contenido en el expediente y las consideraciones de la Corte en relación a la materia, tenemos que la accionante presentó solicitud la redistribución y reembolso del porcentaje que se encontraba bajo reserva a las respectivas beneficiarias, en fecha 19 de abril de 2023, y que en consecuencia la administradora debió dentro de los 15 días siguientes informar a este sobre el estado de su solicitud, (lo cual informo mediante comunicado de fecha 15 y 22 de julio de 2023 y notificado a su correo electrónico), no queriendo decir esto y en eso será enfático el despacho en recalcar que no significa que en estos 15 días el fondo de pensiones en este caso Protección SA, debiera proceder inmediatamente al pago de los porcentajes a favor de los beneficiarios, puesto que los AFP tiene tal como se evidenció un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la petición, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales, por lo que a todas luces, el fondo de pensiones están dentro de los términos otorgados por ley para tramitar lo relacionado con la pensión que persigue la señora



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, pues la solicitud fue radicada en el mes de Abril del año en curso anterior, sin haber superado los términos ya mencionados.

En consecuencia, frente al derecho fundamental a la PETICION, encuentra esta judicatura que al momento de proferir esta sentencia; tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, esto se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Lo anterior, por cuanto se avizora que la accionada ha dado respuesta de fondo y clara a la petición presentada por la accionada, por cuanto procedió a redistribuir el porcentaje a reconocer a los beneficiarios pensionados, ahora bien de conformidad con lo señalado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, es necesario que la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN, se acerque a alguna oficina de Protección SA para firmar la nueva resolución y así poder finalizar el proceso en mención.

La Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Corolario de lo anterior, frente al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, se observa que la accionada no ha conculcado los derecho fundamental invocados por la accionante, pues aún se encuentra dentro de los términos y parámetros determinados por la ley y la jurisprudencia para implementar todas las acciones necesarias para efectuar los pagos correspondientes a los beneficiarios del señor Jonis Alberto Pacheco Llanos, aunado a que actualmente la carga reposa en cabeza de la señora Manjarrez Marín, pues es necesario que proceda con las firmas respectivas, cumplimiento con lo informado por la accionada a fin de dar continuidad y finalizar los trámites relacionados con la pensión de sobreviviente del señor Jonis Alberto Pacheco Llanos, en consecuencia; de lo contenido en líneas que anteceden este Juzgado, procederá a declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional toda vez que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales a la PETICION Y DEBIDO PROCESO de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor NELSON ALTAMAR DONADO agente oficioso de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

accioneslegales@proteccion.com.co

proteccion@proteccion.com.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00250-00

ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO agente oficios de la señora AURA ESTHER MANJARREZ MARIN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

nelsonaltamardonado@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Fallo N°000376-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.126 de fecha 23 de Agosto de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992f10301dae704c2020b9556e239f5d9272acb1c2cf3d111e52cec224480d5**

Documento generado en 22/08/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00
ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora YURIS POLO SIERRA dirige la Acción de Tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que la accionante solicita a la accionada, le dé respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023, ante el Tránsito Del Atlántico, sin embargo, al analizar el escrito de tutela, no se avizora copia de la petición, o adjunto de los hechos y/o solicitudes que la actora requiere en su derecho de petición, situación que no permite una interpretación idónea de su solicitud de amparo, y que no ofrece los elementos requeridos para adoptar una decisión de fondo, de modo que posteriormente, si es el caso, pueda esta agencia judicial, constatar que la petición ha sido resuelta de fondo, clara y precisa.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante amplíe los hechos y peticiones solicitadas en el derecho de petición presentado en la fecha en mención, el cual es la materia de esta acción constitucional y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días la señora YURIS POLO SIERRA, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00378-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6590aa4d93c0212c20c0c131247208c7182260a225bceea87693db4506390**

Documento generado en 22/08/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00271-00

ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora OFELIA RUEDA RUEDA, dirige la Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio I de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00271-00

ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que la accionante dirige su petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, por lo que se tiene que las posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales se han producido en la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, tal y como consta en la petición anexa y en escrito de tutela aportada.

Malambo mayo 15 de 2023

Señores
TRANSITO DE SOLEDAD
REF: DERECHO DE PETICION

HECHOS

OFELIA RUEDA RUEDA, identificado con cedula #63493214 de zapatoca Santander residenciada en la carrera

Malambo julio 06 de 2023

Señores
Tránsito de Soledad
Subsecretaría jurídica

E.S.D.

DRECHO DE PETICIÓN: solicitud aplicación efectos SAP.

LEY 1437 C.P.A. ARTS 84 Y 85, demás normas concordantes.

No. Comparendo 0875800000028677703 Fecha 04/07/2020 Hora 18:57:00 Dirección CALLE 30 CON CARRERA 19.

OFELIA RUEDARUEDA, identificada con cedula No 63493214 de Zapatoca S.S, residenciada en la carrera 26C # 24-48 de la urbanización el Concord del municipio de malambo, móvil No 3216911606, email oruerue1203@hotmail.com

Actuando en nombre propio me remite a su despacho, con el fin que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo, debido a que su entidad, no dio respuesta dentro del plazo indicado por la ley, al derecho de petición radicado de fecha de mayo 15 de 2023.

Malambo agosto 18 de 2023

Señores

Jueces civiles municipales

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: tránsito de soledad

ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA

DERECHOS VULNERADOS Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29, y el Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991. EFECTO S.A.P.

OFELIA RUEDA RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 63493214 expedida en Zapatoca Santander, domiciliado en la cía 26C 24 48, de la urbanización el Concord del municipio de Malambo, email oruerue1203@hotmail.com, móvil 3216911606

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo – Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00271-00

ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

En consecuencia, de la anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora OFELIA RUEDA RUEDA, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.

j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

osreboco@hotmail.com

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Auto No. 0379-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.126 de fecha 23 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5dee819132b336bbc0e374ebb5826106ddce9edeaac2eee1e85fa677d9c12b**

Documento generado en 22/08/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado oficio de embargo actualizado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com se recibió el día 12 de julio de 2023, solicitud por parte de GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó actualizar oficio de embargo y a su vez, oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Malambo para que cumpla lo ordenado por auto de fecha 22 de mayo de 2013.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto calendarado 22 de mayo de 2013 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR en calidad de auxiliar administrativo de la Alcaldía de Malambo, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 924 de fecha 25 de junio de 2013.

Revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se avizora que la última consignación fue recibida el 18 de diciembre de 2020, sin que obre orden de levantamiento o suspensión de medida cautelar, razón por la cual, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se libraré el oficio de embargo actualizado con destino al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, reiterándole la medida cautelar decretada con el fin de que reanude las retenciones y ponga a disposición los dineros respectivos en la cuenta judicial del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de embargo actualizado con destino al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, reiterándole la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR en calidad de auxiliar administrativo de la Alcaldía de Malambo, con el fin de que reanude las retenciones y ponga a disposición los dineros respectivos en la cuenta judicial del Juzgado.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO ACTUALIZADO

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 680-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e50a867761b4731a4ec0ccc6b79a248a0f49e32710683c6ea38798c98c54c4

Documento generado en 22/08/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO ACTUALIZADO

Malambo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0466AB

Señor pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00026-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR C.C. 72047975

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 22 de agosto de 2023, resolvió:

“1. Librar oficio de embargo actualizado con destino al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, reiterándole la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR en calidad de auxiliar administrativo de la Alcaldía de Malambo, con el fin de que reanude las retenciones y ponga a disposición los dineros respectivos en la cuenta judicial del Juzgado.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f272f6776f58da4947b1a486ba6864c96ce2f68bf844040d90907537134b2**

Documento generado en 22/08/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: AVALÚO CATASTRAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado de avalúo catastral. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado de fecha 4 de julio de 2023, se trasladó avalúo, y teniéndose vencido el termino respectivo, al no haberse presentado observaciones al mismo, se aprobará por la suma de \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), este Despacho lo aprobará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo trasladado mediante auto calendado 4 de julio de 2023, por la suma de \$ \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 677-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7a89527688e629b15110fe6fcc8f49274902ecde059826ad4579542cdd1f2**

Documento generado en 22/08/2023 01:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue recibida solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica coounionc@gmail.com, fue allegada, el día 13 de julio de 2023, solicitud de medida de embargo del salario devengado por la demandada en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA.

Así las cosas, encontrándose probada la capacidad económica del demandado, resulta del caso estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar solicitada. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 6.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

Por último, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 242.250, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
2. Limitar la medida en la suma de \$ 6.000.000, sin que dicho límite implique el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

levantamiento de la medida.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$ 313.000), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 681-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf0b15e2376b3647850527c4d3f1753000e4146a0feb0af7314721427d8f44**

Documento generado en 22/08/2023 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0467AB

Señor pagador FIDUPREVISORA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00053-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ C.C. 36525026

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 22 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

2. Limitar la medida en la suma de \$ 6.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNION identificado con NIT. 9003649516.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23652cb5824ee2b476ceec9cf4e224a2f398c5c28154d6fb0b28bf24f91fd6c6**

Documento generado en 22/08/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200014400
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo procecobra@procesoscobranzas.com, se recibió el 13 de julio de 2023, escrito mediante el cual, la abogada YANETH ZULUAGA CARO renunció al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante, informando que su poderdante está a paz y salvo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

Vistas así las cosas, se tiene que la profesional YANETH ZULUAGA CARO no aportó comunicación enviada al demandante BANCO SERFINANZA S.A., en la cual le comunicara su intención de renuncia al mandato conferido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por YANETH ZULUAGA CARO exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por YANETH ZULUAGA CARO exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante BANCO SERFINANZA S.A., en tal sentido.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 682-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91789011a337312c91875c0f45b95cb07d3eba2fd0cfb62d7dddc79db47fded**

Documento generado en 22/08/2023 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue solicitada inclusión en Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo williamdejvillal@gmail.com, se recibió el día 11 de julio de 2023, escrito suscrito por WILLIAM VILLA LARREA, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se le dé aplicación al Art. 375, inciso 7°.

Pues bien, revisada la normatividad premencionada, se tiene que el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Cursiva fuera de texto original)

En ese entendido, se tiene que, si bien se encuentran aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla, no se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad nos haya remitido respuesta acerca de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 041-46099, pese a que, según constancia allegada por el demandante, fue radicado el oficio respectivo, tal como se demuestra:



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SOLEDAD - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 29 de Marzo de 2023 a las 11:25:09 am

960027387

No. RADICACIÓN: 2023-041-6-3409

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JACK MARTINEZ
OFICIO No.: 00427 del 25/09/2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de MALAMBO
MATRICULAS: 041-46099
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuantía...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11		1 N \$		24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 183996-1680023441-13313 FECHA: 29/03/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 90325

Esta es una reimpresión del recibo 960027387

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SOLEDAD
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 29 de Marzo de 2023 a las 11:25:09 am

960027388

No. RADICACIÓN: 2023-041-1-25027

Asociado al turno de registro: 2023-041-6-3409
MATRICULA: 041-46099
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: JACK MARTINEZ
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 183996-1680023441-13313
FECHA: 29/03/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 90325
Esta es una reimpresión del recibo 960027388

En virtud de lo anterior, de oficio, se ordenará requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que informe acerca de la radicación del Oficio No. 0427 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual fue registrado en la Oficina respectiva en fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de informar al Despacho si la presente demanda fue inscrita en el folio de matrícula respectivo No. 041-46099, y de no ser así, explique las razones del por qué no fue inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO No: 08433408900120200016600

DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA

DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: REQUERIMIENTO.

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que informe acerca de la radicación del Oficio No. 0427 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual fue registrado en la Oficina respectiva en fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de informar al Despacho si la presente demanda fue inscrita en el folio de matrícula respectivo No. 041-46099, y de no ser así, explique las razones del por qué no fue inscrita. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 679-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00504f17f119408e4fb05c113c017716084308f89d78b582be0624ce3f28d9ca

Documento generado en 22/08/2023 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Malambo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0465AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00166-00
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA C.C. 8737000
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA C.C. 32622409, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA C.C. 32661136 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 22 de agosto de 2023, ordenó:

“1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que informe acerca de la radicación del Oficio No. 0427 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual fue registrado en la Oficina respectiva en fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de informar al Despacho si la presente demanda fue inscrita en el folio de matrícula respectivo No. 041-46099, y de no ser así, explique las razones del por qué no fue inscrita. Líbrese el oficio respectivo.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el anterior requerimiento, toda vez que en el expediente obra constancia de haber sido radicado el oficio de embargo respectivo, tal como se demuestra:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SOLEDAD - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 29 de Marzo de 2023 a las 11:25:09 am

960027387
No. RADICACIÓN: **2023-041-6-3409**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JACK MARTINEZ
OFICIO No.: 00427 del 25/09/2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de MALAMBO
MATRICULAS: **041-46099**
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuanti...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N S	24.500	\$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC:
183996-1680023441-13313 FECHA: 29/03/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**
Usuario: 90325
Esta es una reimpresión del recibo 960027387



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

En virtud de lo anterior, sírvase informar al Despacho si la presente demanda fue inscrita en el folio de matrícula respectivo No. 041-46099, y de no ser así, explique las razones del por qué no fue inscrita.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd8136bd6c7022a0c199d326803757bd6b94340b75205ff19b7cec66cb79e9**

Documento generado en 22/08/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220023300
DEMANDANTE: FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA
DEMANDADO: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue solicitada inclusión en Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que revisado el expediente, se encuentran las documentales necesarias en las cuales se aportaron fotografías dando cuenta de la valla publicada y se encuentra inscrita la demanda, razón por la cual, atendiendo el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-33648 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 22 No. 23B-06 en el Barrio el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo.

Por último, se accederá a la solicitud recibida el 12 de julio de 2023 y reiterada el 3 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se ordenará requerir a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMBQ con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, informándoles de la existencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220023300

DEMANDANTE: *FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA*

DEMANDADO: *SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*

ASUNTO: *INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO.*

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: *SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-33648 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 22 No. 23B-06 en el Barrio el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Requerir a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMBQ con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, informándoles de la existencia del presente proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 678-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 126 de fecha 23 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf85ac24f365462368512e5954734740990939ffb9931c76c155be67c41bcc1**

Documento generado en 22/08/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220023300
DEMANDANTE: FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA
DEMANDADO: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO.

Malambo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0464AB

Señores ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMBQ.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00233-00
DEMANDANTE: FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA C.C. 27034208
DEMANDADO: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS C.C.27915086, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ C.C. 63354264, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ C.C. 63327222 Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ C.C. 8730205 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 22 de agosto de 2023, ordenó:

“2. Requerir a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMBQ con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, informándoles de la existencia del presente proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo.”

Se le informa que el presente proceso versa sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-33648 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 22 No. 23B-06 en el Barrio el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95778981b93e3743a72db22966e7e992ae48b524988dc76a77ee22e09500df9e**

Documento generado en 22/08/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>